



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL GIRALDO
DEMANDADOS	GERARDO DE JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO
RADICADO	05440 31 12 2017 00498 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Anticipada
TEMAS SUBTEMAS	Y Título Valor –Pagaré- Prescripción
DECISIÓN	Ordena cesar la ejecución

1. ASUNTO A DECIDIR

Verificado el presente asunto, estima el Despacho que hay lugar a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. G. del P., toda vez que, no hay pruebas pendientes por practicar, como quiera que para resolver la controversia solo se solicitaron pruebas documentales y, no se advierte la necesidad de otra clase de medio confirmatorio.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 18 de agosto de 2017, a través de apoderado judicial, el señor Francisco Javier Aristizábal Giraldo solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño, con fundamento en el título valor pagaré No. 79362594¹, en el cual ambos demandados se obligaron a pagar a la orden del actor la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) el día 30 de agosto del año 2015.

Por auto del 12 de septiembre de 2017, se libró mandamiento de pago, se decretaron las medidas cautelares solicitadas, y se ordenó la notificación a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 292, 293 y siguientes del Código General del Proceso. Dicho proveído se notificó por estados del 13 de septiembre de 2017².

¹ Pág. 8 del archivo 000.

² Pág. 41 archivo 001.

A través de memorial del 6 de febrero de 2018, la parte demandante allegó constancias infructuosas de notificación³, y solicitó el emplazamiento de los demandados. Por auto del 6 de agosto de 2018 se negó dicha petición y, se ordenó oficiar a Fiduciaria La Previsora S.A. y a Coomeva EPS para que informaran las direcciones de notificación de los demandados. Asimismo, se requirió a la parte para que efectuara la notificación del señor Gerardo de Jesús Aristizábal en las direcciones de los bienes sobre los cuales tenía derechos hereditarios.

Mediante memorial del 24 de septiembre de 2018, el demandante aportó constancias de notificación, pero, por auto del 31 de enero de 2019, el Juzgado resolvió no tener en cuenta las mismas, en razón a que se indicó de forma errada el término que se tenía para comparecer al Despacho a recibir notificación personal⁴.

Allegadas las respuestas de las entidades a quienes se ofició, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara la notificación⁵; y a continuación dicho extremo procesal aportó unas nuevas constancias de envío, pero, no se arrió la evidencia de que las mismas fueron fallidas como se expresó en el memorial. En razón de lo anterior, se le requirió para que las allegara⁶, y si bien se aportó un memorial insistiendo en el emplazamiento, el Juzgado, a través de auto del 29 de agosto de 2019⁷ nuevamente requirió a la actora para que las aportara, y se instó a la parte para que, realizara de manera correcta la notificación al codemandado Gómez Castaño.

Cumplido lo anterior, a través de auto del 20 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de ambos demandados, y practicado el mismo, por auto del 5 de abril de 2021 se nombró curador⁸.

Sin embargo, antes de que éste se posesionara, el demandado Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo, actuando en causa propia, y en calidad de apoderado del señor Juan Carlos Gómez Castaño, allegó escrito a través del cual presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento, así como escrito de excepciones, proponiendo las siguientes: "*Prescripción extintiva de la obligación contenida en el pagaré (...) Cobro de lo no debido (...) Exceptio Plus Petitum (...) Abuso del derecho (...) cobro excesivo de intereses (...) título valor idóneo para su recaudo por la vía ejecutiva.*".

³ Pág. 44.

⁴ Pág. 77.

⁵ Pág.91.

⁶ Págs. 107 y 108.

⁷ Pág.112.

⁸ Archivo 008.

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se tuvo como notificados por conducta concluyente a los demandados desde la notificación de dicho proveído⁹, esto es, el día 27 de octubre de 2021. Además, se resolvió no reponer el auto recurrido.

Igualmente, se surtió el respectivo traslado de las excepciones de mérito, y dentro del respectivo término, la parte demandante presentó escrito oponiéndose a los medios de defensa propuestos.

Seguidamente, ambas partes, de forma independiente y por razones distintas, arrimaron solicitudes encaminadas a que se dictara sentencia anticipada, la cual procede a desatarse, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sentencia Anticipada.

El artículo 278 del Código General del Proceso advierte:

"... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1.- Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2.- Cuando no hubiera pruebas por practicar.
- 3.- Cuando se encuentre probada la cosa juzgado, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" " (Subrayas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso no se solicitaron pruebas diferentes a las documentales, no existen pruebas por practicar, por lo que, es factible emitir sentencia anticipada.

3.2. Presupuestos procesales.

Existe capacidad para ser parte y comparecer; a más de que el demandado Juan Carlos Gómez Castaño actúa a través de apoderado judicial, y el señor Gerardo de Jesús Aristizábal Giraldo ostenta la calidad de abogado actuando en causa propia y representación del otro codemandado, Juan Carlos Gómez Castaño, cumpliéndose así con el derecho de postulación. Se advierte acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; el rito procesal obedeció al previsto por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

⁹ Archivo 024.

3.3. El proceso ejecutivo y los títulos valores.

Como es bien sabido, para que una obligación pueda ser cobrada ejecutivamente, conforme al artículo 422 del C.G.P, ésta debe ser *“clara, expresa, exigible y estar contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba en contra de él (...)”*. Acompañada la demanda de un documento contentivo de una obligación con tales características, el Juez del proceso, librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el Juez considere legal.

La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación, se trata de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor respecto del cual no existe, al menos en principio, duda de su existencia y exigibilidad.

Mediante la demanda ejecutiva se puede ejercer la acción cambiaria, que busca el cobro de títulos valores suscritos por el deudor a favor del acreedor. Dichos documentos cartulares se encuentran definidos en el artículo 619 del Código de Comercio, como *“...documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”*. Ahora bien, para que dichos documentos puedan tener el valor y efectos que la ley les asigna, esto es, para que puedan servir para ser cobrados ejecutivamente, el mismo estatuto mercantil, como expresión del carácter formalista que inspira esta clase de bienes mercantiles, en el artículo 620 establece que *“los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Tales menciones y requisitos varían según el tipo de título valor de que se trate. Sin embargo, todos y cada uno de ellos están sujetos a unos requisitos de orden general prescritos por el artículo 621 del C. de Comercio y consistentes en la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del creador del título.

3.4. Prescripción de la acción cambiaria

Dispone el artículo 2513 del C.C. que *“(...) El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio...La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella”*.

Tratándose de títulos valores, expresa el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Ahora, es de tener en cuenta que según el artículo 2536 del Código Civil ésta puede interrumpirse, y “(...) *una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*”. Además, se debe considerar que, el canon 2539 ibídem, dispone que la referida interrupción puede presentarse de manera natural y civil, la primera se presenta por el hecho de reconocer el deudor la obligación, de manera expresa o tácitamente, y la segunda cuando se presenta la demanda judicial.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, en lo pertinente, establece que “(...) **la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)**”.

“(...) El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez (...)”. (Negritas extra-texto).

3.5 Caso concreto.

En el asunto que concita la atención, como bien se anticipó, el señor Francisco Javier Aristizábal Giraldo, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los señores Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño, por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), aportando como base de recaudo el pagaré visible a folios 8 del archivo No. 001.

De acuerdo a la literalidad de dicho instrumento, los aquí demandados se comprometieron a pagar a la orden del demandante la cifra ya referida, el día 30 de agosto del año 2015.

Verificado tal pagaré, desde ya se aprecia que el mismo observa los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que se encuentra firmado por sus creadores, contiene la mención del derecho que en él se incorpora; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, a la que ya se aludió; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser a la orden; y por último su forma de vencimiento.

Ante esas circunstancias, se aprecia que en efecto se persiguió la ejecución de una obligación expresa, clara y exigible, por lo que, en principio, la acción tendría vocación de prosperidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que el demandado, en oportunidad, propuso medios de defensa enfilados a desvirtuar el mérito de tal pretensión, siendo el primero de ellos el de prescripción extintiva de la obligación cambiaria, el cual se analizará a continuación.

La parte accionada, al sustentar dicha excepción, expuso que la demanda se presentó casi dos años después del vencimiento de la obligación, y que desde el mes de septiembre de 2017 que se libró mandamiento de pago, hasta el mes de abril del año 2021 cuando se notificó la parte demandada, ya habían transcurrido tres años y siete meses, por lo que la obligación ya se encuentra prescrita.

Ciertamente, para determinar si asiste o no razón al demandado, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años a partir del día del vencimiento de la obligación.

En el presente asunto, se tiene que la fecha de vencimiento pactada en el pagaré, fue el **30 de agosto del año 2015**. Por tanto, en principio, siempre que no operara ninguna interrupción, la obligación estaría llamada a prescribir el 30 de agosto del año 2018. Sin embargo, la parte actora presentó la demanda ejecutiva el día 18 de agosto del año 2017, esto es, cuando habían transcurrido 1 año y 353 días desde el vencimiento de la obligación.

El mandamiento ejecutivo se notificó por estados al demandante el día 13 de septiembre de 2017, para que operara la interrupción contemplada en el artículo 94 del C. G. del P., era preciso que a los demandados se les notificara tal proveído antes del 14 de septiembre de 2018.

Sin embargo, como viene de verse, dicha notificación solo tuvo lugar el 27 de octubre del año 2021¹⁰, de suerte que no tuvo cabida ninguna interrupción, y por tanto, debe concluirse que la prescripción extintiva operó en la fecha antes anotada, esto es, el 30 de agosto de 2018.

Debe indicarse además que, pese a que en el hecho sexto de la demanda se afirmó que en varias oportunidades se había requerido a los demandados para el pago, no existió ninguna solicitud probatoria dirigida a acreditar dicha situación, ni siquiera se afirmó desde cuándo se había efectuado aquel requerimiento, y mucho menos se puso de presente esa circunstancia dentro del pronunciamiento que sobre las excepciones de

¹⁰ Archivos 24 y 25.

mérito allegara el ejecutante, por lo que no puede predicarse una renuncia a la prescripción por parte de los demandados.

Ahora es preciso indicar que si bien, la jurisprudencia¹¹ ha reconocido que la prescripción no puede ser decretada cuando el término para la interrupción contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, no se cumple por causas imputables al Juzgado, dicha situación no se presenta en el caso en concreto como se pasa a ver:

Ciertamente, como ya se expresó, la demanda fue presentada antes de que se cumpliera el término prescriptivo, sin embargo, tuvieron que pasar cerca de cinco meses para que la parte ejecutante realizara el primer intento de notificación, el cual ni siquiera se encontró ajustado a Derecho, por lo que tuvo que efectuarse un primer requerimiento por parte del Despacho, y fue sólo con posterioridad a otros requerimientos que finalmente pudo lograrse el acto de enteramiento ajustado a derecho, cuando había fenecido el término prescriptivo.

Así las cosas, se estima que la interrupción de la prescripción no tuvo lugar en este asunto, a causa de que la parte actora no realizó, dentro del término contemplado por el artículo 94 del C. G. del P., la notificación al ejecutado, con el debido apego a la normativa.

En este punto, resulta pertinente traer a colación sentencia de la H. Corte Constitucional en la que, sobre casos como el que aquí se discuten, precisó lo siguiente:

*“Así las cosas, la prescripción solo se interrumpe civilmente con la presentación oportuna de la demanda, pero a condición de que esta sea admitida a trámite, y el auto admisorio o el mandamiento de pago correspondiente se notifique apropiadamente y dentro del plazo legal al convocado. **Si ese enteramiento se produce dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de notificación de dicha providencia a la parte actora, la interrupción tendrá efectos retroactivos, es decir, operará desde la radicación de la demanda. En caso contrario, esos efectos solo se producirán «con la notificación al demandado».***

En cualquiera de esos supuestos, la interrupción civil podrá ser eficaz, siempre que la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago al demandado, según sea el caso, se produzca antes del fenecimiento del término de prescripción previsto en las normas sustanciales. Similarmente, si la demanda se radica con posterioridad al vencimiento de ese término, la prescripción se consumará,

¹¹ C-227 de 2009, T-741-05.

con independencia de que la notificación de la providencia de apertura del proceso al convocado se realice con presteza.”¹² (Negrillas extra texto).

Lo anterior, resulta suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas contenidas en la demanda, por lo que no resulta necesario analizar los restantes medios exceptivos.

En ese orden de ideas, se ordenará cesar la ejecución promovida por Francisco Javier Artistizábal Giraldo en contra de los señores Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño; y se impondrá condena en costas a la parte demandante en favor de la demandada.

Como agencias en derecho, fíjese la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000), conforme lo establecido en el literal C del numeral 4 del artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554.

4. DECISIÓN

En mérito lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR acreditados los hechos que constituyen la prescripción de la acción cambiaria, conforme a las motivaciones y fundamentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CESAR la ejecución que actualmente se adelanta en favor de Francisco Javier Aristizábal Giraldo y en contra de Gerardo De Jesús Aristizábal Giraldo y Juan Carlos Gómez Castaño.

TERCERO: DISPONER la terminación del proceso, el archivo de las diligencias y levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado.

CUARTO: CONDENAR a la demandante al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo prescribe el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.600.000.

Firmado Por:

¹² CSJ sentencia SC712 de 2022.

Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44bf7c0e4c922dcea79a058eba3a79f3dca271acff34b0043f2d26f091330a3**

Documento generado en 27/03/2023 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMADO DE JESÚS CEBALLOS AGUIRRE
DEMANDADO	SOTRAMAR S.A
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00177 00
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se advierte que, mediante auto del 9 de agosto de 2022, se fijó el día 31 de marzo de 2023 a las 9: 00 am, como fecha y hora para la realización de audiencia en la que se surtiera el trámite previsto en los artículos 77 y 80 del C.P.T.

Sin embargo, como quiera que desde el día 6 de marzo de 2023 se posesionó una nueva funcionaria judicial, es necesaria la reprogramación de la referida diligencia, teniendo en cuenta el tiempo que demanda el estudio exhaustivo del expediente, y la preparación de la audiencia, sumado a los asuntos administrativos y constitucionales que deben atenderse de forma prioritaria.

Así las cosas, la referida audiencia se fija para el día **25 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.**

Se pone de presente, igualmente, que dicha audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo teams o el que asegure el adecuado registro de la misma, y que, para tal fin, previamente será remitido un link de acceso a la reunión a los correos electrónicos de los asistentes; motivo por el cual, se insta a las partes para que, de ser el caso, se sirvan suministrar sus respectivas direcciones de correo electrónico actualizadas.

Asimismo, se les previene para que, al momento de la diligencia, dispongan de equipo idóneo y conexión estable a internet, en aras de un adecuado desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696580ae74cac32234c2ac78f68d812c526b90b18dc8643d0bf5283a6e67336d**

Documento generado en 27/03/2023 03:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de marzo dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO	YESICA MARCELA BUITRAGO HOYOS y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2019 00066 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE NUEVAMENTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Incorpórese al expediente, las constancias de documentos remitidos con la notificación efectuada al codemandado Diego Fernando Saldarriaga Morales. No obstante, se tiene que sólo se adjunta el formato de la diligencia de notificación y los adjuntos que aduce el apoderado remitió, pero no hay certeza de que estos si hubiesen sido enviados con dicho acto de enteramiento, pues en la constancia expedida por E-entrega se avizora que como adjunto a la misma, estaba el archivo denominado “Notificacion_demanda-01-_20190006600”, pero se desconoce si tal documento contiene la demanda, los anexos y el auto que libró orden de apremio.

En tal orden, se **requiere nuevamente** a la parte demandante para que reenvíe el mensaje enviado al señor Saldarriaga Morales, al correo electrónico del Despacho; o también podrá acreditar lo pedido, remitiendo el formato que expide la empresa de mensajería, y del cual se puede extraer los anexos enviados con dicha notificación, Lo anterior, para constatar por parte de esta dependencia, los documentos remitidos.

De otro lado, se tiene que la Dra. Elisa Rodriguez Herrera, quien fue nombrada como curadora ad litem de la codemandada Yesica Marcela Buitrago, aceptó tal encargo el pasado 29 de noviembre de 2022¹, y no obstante, de haberse remitido el link del expediente, no allegó contestación a la demanda.

Igualmente, consta a folio 042 digital, que el abogado José Nicolás Jaramillo arrió al plenario poder otorgado a su favor por el demandado Juan Fernando Pérez Álzate, por lo que se le reconoce personería para que represente a su poderdante en los términos del poder conferido; y en misiva posterior², allegó contestación a la demanda, no obstante, se tiene que en

¹ Folio 041.

² Folio 044.

la misma no se propuso ninguna excepción, ni se solicitó práctica de ninguna prueba, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del CGP, no hay lugar a convocar a la audiencia solicitada.

Finalmente, eleva solicitud la parte actora de continuarse con la ejecución, sin embargo, no se accederá a la misma, hasta tanto no se cumpla con el requerimiento hecho en párrafos anteriores.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089d86ae4d849be0b6f6b80a2761dfee7576e38a069b4817b06fddb63b179560**

Documento generado en 27/03/2023 04:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO representado por JUAN JAIME GALLEGO HENAO
DEMANDADO	VICTOR HUGO JIMENEZ y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00119 00
ASUNTO	INCORPORA, INFORMA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se avizora a folio 085 digital memorial allegado por la abogada Nancy Gómez Loaiza, en el que informa que el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante decisión del 7 de octubre de 2022, decretó “... el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar o los derechos de cuota que se llegaren a desembargar al demandado Jhon Jaime Echavarría Rengifo, identificado con cédula de ciudadanía número 98459631, dentro del proceso judicial radicado 2020-00119-00, demandante JUAN JAIME GALLEGO HENAO, demandado JHON JAIME ECHAVARRIA RENGIFO, que se adelanta en el Juzgado Civil-Laboral del municipio de Marinilla”.

Pues bien, frente a lo anterior y pese que no ha sido comunicada dicha medida de manera formal por el Juzgado mentado, se debe informar que no es procedente tomar nota del embargo de remanentes, como quiera que el presente proceso terminó por pago mediante proveído del 22 de marzo de 2022¹, y se levantaron las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, por oficio No. 075 del 18 de abril de 2022².

En tal orden, comuníquese lo aquí dispuesto a los siguientes correos electrónicos: gomezabogados2@gmail.com ,
ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co y
cjaramim@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFIQUESE

LC

Carolina Olarte Londoño

¹ Folio 078 digital.

² Folio 080 digital.

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e58cf45d019c8f79653eb5409a6908706f570724511418033ab50b8c34533**

Documento generado en 27/03/2023 05:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 27 de marzo de 2023. Señora Juez, me permito informarle que, el memorial contentivo de la solicitud de desistimiento, fue remitido desde el correo electrónico que tiene inscrito en el SIRNA el abogado Santiago Vélez Penagos, quien es portador de la T.P. 39.214 la cual se encuentra vigente.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
CITADORA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	ALEJANDRO DAVID CASTRILLÓN SIERRA y otros
DEMANDADO	AGRICAPITAL S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00266 00
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
AUTO	INTERLOCUTORIO

ANTECEDENTES

Los señores Alejandro David Castrillón Sierra, Clemencia Lia Sierra López y Mary Luz Correa Ledesma, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva a continuación en contra de la sociedad Agricapital S.A.S., con el fin de que se cancelará un dinero por concepto de condena en costas, dentro del proceso ejecutivo con garantía real bajo radicado 2021-00031.

Mediante proveído del 11 de marzo de 2022¹, se libró orden de apremio respecto a la sociedad mentada, y se ordenó la notificación de la misma conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del CGP, y como quiera que dentro del término legal, la demandada no allegó

¹ Archivo 003.

pronunciamiento alguno, por auto del 16 de agosto de 2022², se ordenó seguir adelante la ejecución.

No obstante, mediante misiva del 2 de marzo de la anualidad³, allegada por la parte ejecutante, se solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, como quiera que ya se extinguió la obligación, en tanto se celebró contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 314 del C. G. del P. lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...).

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (..)".

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificado el escrito visible en el archivo 034, se advierte que, se desiste de las pretensiones de forma incondicional y quien presenta el escrito es el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad para desistir⁴, misma que es coadyuvada por el representante legal de la ejecutada Agricapital S.A.S.

Puestas así las cosas y verificado que en efecto el escrito proviene de el apoderado de los ejecutantes, además fue allegado desde el correo electrónico inscrito por este en el Registro Nacional de Abogados, de cara a la normativa que viene de citarse, no encuentra óbice el Despacho para no acceder a lo solicitado, toda vez que el desistimiento fue incondicional y presentada por apoderado que cuenta con la facultad para desistir.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 314 del C. G. del P., se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento, y no se

² Archivo 017.

³ Archivo 034.

⁴ Página 5, archivo 015, expediente 2021-00031.

condenará en costas a la parte como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO incondicional de la parte demandante, en atención a lo indicado en precedencia y de conformidad con el artículo 314 del C. G. del P.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas como quiera que las mismas no se causaron, de conformidad con el artículo 365, numeral 8 ejusdem.

TERCERO: LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- Medida cautelar de embargo decretada sobre la cuenta bancaria corriente Nro. 163-759236-28 de Bancolombia, y cuyo beneficiario es la sociedad AGRICAPITAL S.A.S. con NIT No. 900.962.538-2, medida que fue comunicada mediante oficio No. 058 del 18 de abril de 2022.
- Medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado AGRICAPITAL S.A.S. identificado con la matrícula mercantil No. 70031402 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia de propiedad de la sociedad demandada, identificada con NIT No. 900.962.538-2, medida que fue comunicada mediante oficio No. 243 del 13 de diciembre de 2022.

Líbrese los respectivos oficios, y remítase a los correos electrónicos requerinf@bancolombia.com.co , abogado2svp@gmail.com , gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co , scorrea@agricapital.com.co y svelezp@gmail.com .

NOTIFÍQUESE

LC

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1111e4b1c2bd4a277ce5622445af3331a4d3b4a1ac2d303b84a77a7a319560a**

Documento generado en 27/03/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito - COBELÉN
Demandado	Carlos Andrés Ramírez Restrepo y Maria Teresa Cardona Ruiz
Radicado	05-440 31 13 001 2022 00240 00
Providencia	Sustanciación
Decisión	Resuelve solicitud corrección

La parte ejecutante eleva solicitud de corrección a fin que se adelante el proceso bajo lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, desistiendo de la demanda en contra de la señora María Teresa Cardona Ruiz. En atención a la solicitud elevada y por cuanto, no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, no es factible acceder a la petición presentada.

De manera clara se aprecia que, al subsanar la demanda¹ se indicó con claridad que, la pretensión estaba dirigida a librar mandamiento de pago en contra de Carlos Andrés Ramírez Restrepo y María Teresa Cardona Ruiz, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2449 de Código Civil. En razón de lo anterior y, en virtud de lo dispuesto por los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se libró orden de apremio, en la forma solicitada.

Si bien al subsanarse la demanda se solicitó de manera subsidiaria que, en caso de no aceptarse la postura sobre la coexistencia de la acción real y de la acción personal, librar mandamiento de pago únicamente en contra del señor Carlos Andrés Ramírez Restrepo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 de la normatividad procesal vigente, dentro del término

¹ Archivo 008.

oportuno, no se recurrió la decisión mediante la cual se emitió la orden de apremio, con el fin que la orden de pago se hiciera conforme con la pretensión subsidiaria. En razón de la firmeza de aquella decisión, no es factible para la suscrita su variación por medio de la solicitud de corrección elevada, al no tratarse de un error aritmético, de omisión, alteración o cambio de palabras, presupuestos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es posible efectuar una “corrección” en los términos señalados por el demandante. Con todo, si lo que pretende el memorialista es reformar la demanda, deberá proceder conforme lo prevé el artículo 93 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Olarte Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118ec8916ab7ae2c1d81e9bb69abdf79b274b4ff7a2983aeb12cdfb046896e**

Documento generado en 27/03/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>